

Ciudad de México, a 2 de marzo de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1565/2022

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**, por el que controvierte la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA los días 17 y 18 de septiembre del 2022¹.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Julio César Sosa López.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones.
CNE:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
Convocatoria	

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. El día 16 de julio de 2022 el CEN emitió la Convocatoria

SEGUNDO. Relación de Registros. El día 22 de julio la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el CEN expidió la Adenda a la Convocatoria.

CUARTO. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022. El 27 de julio, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

QUINTO. Publicación de los Centros de Votación. El día 26 de julio conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día 29 de julio la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

OCTAVO. Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria, los días 30 y 31 de julio tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

NOVENO. Congresos Estatales. Una vez publicados los resultados oficiales de la totalidad de los Congresos Distritales, posteriormente se llevaron a cabo los Congresos Estatales, en los lugares, fechas y horas establecidas mediante los avisos de la CNE.

DÉCIMO. Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. Los días 17 y 18 de septiembre, se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la discusión y en su caso aprobación de diversas reformas a los documentos básicos partidistas, así como la renovación de los órganos internos. Destacando que el 17 de septiembre fue publicado en el sitio web oficial de MORENA, los documentos básicos y el Estatuto reformados, aprobados por el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

DÉCIMO PRIMERO. Presentación de la queja. En fecha 21 de septiembre, el C. Julio César Sosa López, presentó demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ a fin de controvertir los resultados del III Congreso Nacional Ordinario celebrado los días 17 y 18 de septiembre, la cual fue radicada con el número de expediente SUP-JDC-1216/2022. Dicho medio de impugnación fue

reencauzado por el Tribunal de referencia mediante acuerdo de 26 de septiembre, y recibido por este partido el 27 de septiembre.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión y vista. El día 5 de octubre esta Comisión, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, consideró procedente admitir el medio de impugnación y dio vista a la parte actora a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO TERCERO. Desahogo de vista. El día 12 de octubre, el C. Julio César Sosa López, desahogó la vista dada en el acuerdo de referencia.

DÉCIMO CUARTO. Cierre de instrucción. En fecha 20 de octubre, esta Comisión emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el presente proyecto.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala

Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. OPORTUNIDAD.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

3. LEGITIMACIÓN Y CALIDAD JURÍDICA CON LAS QUE SE PROMUEVE.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia fotostática de la credencial para votar vigente del C. Julio César Sosa López, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con vigencia hasta el año 2025.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia fotostática de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de la que se advierte el nombre del C. Julio César Sosa López.

Así, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

4. Cuestiones Previas

4.1. Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de

justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes³.

4.2. Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho del actor deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁴, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución y encuentra su regulación en la LGPP, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos

³ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

⁴ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5 del Estatuto establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.⁵

⁵ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.⁶

En este orden de ideas, en la LGPP y el Estatuto se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de MORENA al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, MORENA instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

4.3. Normativa sobre la calificación y validación del proceso interno de renovación.

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la CNE.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días

siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos **no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno**, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44, inciso w) y 46, incisos b), c) del Estatuto, la CNE tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

4.4 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria emitida por el CEN, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.org>, consecuentemente, el 22 de julio, la CNE publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente⁷.

4.5. Principios de certeza y legalidad en materia electoral.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁸.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.⁹

4.6. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en

⁸ P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

⁹ P./J.144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"

otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo¹⁰.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.¹¹

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.¹²

¹⁰ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

¹¹ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

¹² Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹³ y jurisprudencial¹⁴ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹⁵

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer

¹³ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁴ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹⁵ Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Ahora bien, para acreditar las irregularidades y violaciones aducidas, el actor ofreció:

1. **TÉCNICA.** Consistente en la publicación de la red social Facebook de fecha 18 de septiembre del 2022, en la cuenta de Andrea Chávez, en la que se señala la elección de Alfonso Durazo y de la mencionada, disponible en el vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/AndreaChavezTre/posts/pfbid0xwEPvhRKTNVzKEZZcmdCNWUJtrPsxRxAy9fx2B1KEFzXz3DsqqgWfJBZ2cof6bhVI>
2. **TÉCNICA.** Consistente en la publicación de la red social Facebook de la cuenta oficial del partido político MORENA, en donde se publicó el Boletín titulado “MORENA SE RENUEVA Y ASUME LA RESPONSABILIDAD DE CONSOLIDAR LA REVOLUCIÓN DE LAS CONCIENCIAS”, disponible en el vínculo electrónico: <https://morena.org/morena-se-renueva-y-asume-la-responsabilidad-de-consolidar-la-revolución-de-las-conciencias/>

Los medios de prueba son valorados en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento.

En cuanto a las señaladas en los numerales 1) y 2), se tienen por desahogadas considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-162/2020, las cuales sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹⁶ a partir de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, de lo cual se obtiene que, el acto impugnado consiste en:

- Los resultados obtenidos en la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena

6. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹⁷, de ahí que, al rendirlo señaló lo siguiente:

“Atento a lo previsto los artículos 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la

¹⁶ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

¹⁷ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

realización del III Congreso Nacional Ordinario, celebrado de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme a las fechas previstas en la misma promoviendo la parte promovente por propio derecho (...)"

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación de resultados oficiales del 25 de agosto del 2022, consultable en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_pdf.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación de resultados oficiales de los Congresos Distritales correspondientes al estado de Chihuahua, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultadosCD/chihuahua.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Lista de Registros aprobados el 22 de julio del 2022, para la Ciudad de México, consultable en el enlace: <https://postuladosaprobados.morena.app/>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Lista de Registros aprobados el 22 de julio del 2022, para la Ciudad de México, consultable en el enlace: <https://postuladosaprobados.morena.app/>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las adiciones, derogaciones y reformas al Estatuto de Morena, consultable en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLMRNEST2022_pdf.
7. Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIIICNO_pdf.

Pruebas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

7. AGRAVIOS.

La Sala Superior ha estimado en la Jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. El III Congreso Ordinario Nacional se celebró a pesar de la presencia de irregularidades en materia electoral en las Asambleas distritales celebradas en todo el país, así como la falta de resolución de todos los medios de impugnación intrapartidistas, al momento de la celebración del Congreso.
2. La omisión de la evaluación de los perfiles del C. Alfonso Durazo Montaña como Presidente del Consejo Nacional y la C. Andrea Chávez Treviño como Secretaria de Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
3. La votación de la prorroga a la presidencia y secretaria general de Mario Delgado Carrillo y Citlalli Minerva Hernández Mora, lo que no había sido estipulado en la orden del día.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INEFICACES E INFUNDADO**, los motivos de disenso esgrimidos.

8.1 Estudio y decisión sobre el agravio 1

Como se lee, en el agravio identificado con el número **1**, el actor se duele de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, pues refiere es el resultado de una omisión en la adecuada evaluación de perfiles plasmadas en documentos que estuvieron manipulados.

Por el contrario, la publicación de las listas de registros aprobados fue un acto preparatorio a la votación de las Asambleas Distritales, establecido en la Base Octava de la Convocatoria.

De igual forma, el reclamo encaminado a controvertir el desarrollo de las Asambleas Distritales, a partir de señalar la falta de requisitos mínimos de seguridad en el manejo de documentos con datos sensibles, de secrecía del voto, falta de información sobre los candidatos, resguardo de documentación e información al electorado, no son tópicos que puedan ser examinados al estudiar la legalidad del Congreso Nacional, en tanto que se tratan de actos distintos.

En efecto, de acuerdo con los artículos 39 y 40 del Reglamento, las personas inconformes tienen un plazo de 4 días posteriores a la verificación del acto que estimen les cause perjuicio para acudir a presentar el medio de impugnación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022, que el medio de impugnación idóneo para combatir los actos emanados de la Convocatoria, como lo es la celebración de las Asambleas Distritales, es el procedimiento sancionador electoral.

De tal suerte que si las Asambleas Distritales, en específico las correspondientes a la demarcación territorial que ocupa la Ciudad de México, tuvieron verificativo el sábado 30 de julio, según se aprecia de la Convocatoria aportada por la autoridad responsable.

Documental a la que se le otorgó la calidad de documental pública de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, por provenir de una autoridad de Morena, en este caso, el Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, si la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados obtenidos en las Asambleas Distritales correspondientes a la Ciudad de México el 25 de agosto, entonces el término para combatir los resultados obtenidos en esos actos se agotó el 29 de agosto posterior.

Ante ese panorama, es claro que los resultados obtenidos en la celebración de los Congresos Distritales han adquirido firmeza y no están sujetos a modificación, por lo que su análisis en esta etapa subsecuente al proceso de renovación, no es viable, en tanto que en materia electoral opera el principio de definitividad de las fases, no pudiéndose retrotraer a una anterior. De ahí la **ineficacia** de sus argumentos.

En relación a la falta de resolución de todos los medios de impugnación intrapartidistas, al momento de la celebración del Congreso resulta infundado por las siguientes razones.

En primer lugar, cabe precisar que el principio de certeza, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”¹⁸, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por otro lado, el principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En este sentido, en la Convocatoria se constata que se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría todo el proceso de renovación, por lo cual, tienen pleno conocimiento de su contenido y, dicho sea de paso, a través de lo establecido en el expediente **SUP-JDC-601/2022**, la máxima autoridad en materia, es decir, la Sala Superior, **declaró constitucionalmente válida la misma y por consecuencia, los criterios asentados en ella.**

Asimismo, los actores parten de una premisa errónea, pues la resolución de los medios de impugnación de ninguna manera forma parte de las etapas del proceso interno de la renovación de los órganos del partido, sino que su resolución atiende a la definitividad de las distintas etapas del propio proceso, garantizando así la protección de los derechos de las y los Protagonistas del Cambio verdadero, ello en atención a que el fin de un medio de impugnación es justamente la protección de los derechos político-electorales del

¹⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

ciudadano y la respectiva reparación del derecho que se estime violado, sin embargo, deviene **infundada** dicha idea ya que, dado que los actos celebrados dentro del proceso en cuestión sí son reparables, por consiguiente, aunque un medio de impugnación haya sido presentado antes de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, y que en su caso, sea resuelto a favor de la parte promovente, posterior a dicha celebración, dicho acto materia del medio de impugnación será reparable.

Es decir, en los actos y resoluciones que sean emitidos por un partido político, no opera el concepto de irreparabilidad, sino que sólo procederá en los casos que devienen de las disposiciones constitucionales y legales, como lo son las etapas de procesos electorales constitucionales y, en el presente caso se trata de actos intrapartidistas respecto del proceso electoral interno, por lo que la naturaleza de estos actos es reparable. Sirva de sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD¹⁹**” y la tesis de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES²⁰**”.

Cabe resaltar que no pasa desapercibido por esta Comisión lo mencionado por la responsable en el sentido de que, la propia Sala Superior ha utilizado dicho criterio dentro de diversos juicios ciudadanos con expedientes SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022, en la que la parte actora alegaba una supuesta trasgresión a sus derechos dado que el plazo previsto para resolver todos los medios impugnativos no era suficiente, por lo tanto, podría ocasionarse un daño irreparable.

Tales criterios son los siguientes:

SUP-JDC-601/2022

*“(260) Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, **por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.*

19

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA,EL,TRANSCURSO,DEL,PLAZO,PARA,EFFECTUARLO,NO,CAUSA,IRREPARABILIDAD>

20

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD,S%c3%93LO,OPERA,RESPECTO,DE,ACTOS,O,RESOLUCIONES,DE,LAS,AUTORIDADES,ENCARGADAS,DE,ORGANIZAR,LAS,ELECCIONES>

(261) En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.”

SUP-JDC-612/2022

*“De ahí que, se justifique conforme al Estatuto de Morena los plazos establecidos entre las etapas del proceso de renovación previstas en la Convocatoria, particularmente, el plazo que transcurre entre el cierre del registro de aspirantes, la publicación de los registros aprobados y la celebración de asambleas distritales, máxime que **la conclusión de una etapa no genera la irreparabilidad de posibles violaciones a los derechos político-electorales, por lo que, en su caso, sería posible reponer los procedimientos que se lleven a cabo entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso Nacional.***

En consecuencia, como se adelantó, la Sala Superior advierte que el órgano de justicia partidista expuso las razones que lo llevaron a sostener las bases de la Convocatoria y, de manera central, la temporalidad entre sus etapas, así como la garantía en el acceso a la jurisdicción partidista y la eventual jurisdicción federal.

(...) Asimismo, la Sala Superior ha reiterado que los actos partidistas son reparables.

La irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no ha acontecido en el caso, por ello, ante supuestos reclamos por transgresión a derechos político electorales de la militancia se estaría en la posibilidad jurídica y material de su restitución.”

[Énfasis añadido]

Dado que los actos celebrados en el marco de los procesos efectuados para la renovación de los órganos internos de MORENA, no se encuentran previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse que la reparación de los actos materia de impugnación, de aquellos asuntos que pudieran aun no estar resueltos son jurídica y materialmente posible.

Por tanto, la existencia de medios de impugnación pendientes de resolver, a las fechas de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, no implican una afectación a la esfera jurídica de la parte actora o de aquellos promoventes de los medios pendientes de resolver, dado de que en caso de que obtengan una sentencia favorable, podrán ser restituidos en sus derechos político-electorales que se estimen violados.

En consecuencia, no les asiste la razón al actor al afirmar que, por encontrarse en el supuesto de existir medios de impugnación pendientes de resolver deba declararse la nulidad del Congreso Nacional Ordinario y sus subsecuentes consecuencias jurídicas

pues el máximo órgano jurisdiccional de la materia, ya se ha pronunciado respecto a los actos que la parte actora estima vulnerados, de ahí lo **infundado** de su agravio.

8.2 Estudio y decisión sobre el agravio 2

En relación con el agravio identificado con el numeral 2, donde señala la su supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de evaluar los perfiles del C. **Alfonso Durazo Montaña como Presidente del Consejo Nacional** y la C. **Andrea Chávez Treviño** como Secretaria de Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respectivamente, ello resulta **ineficaz**.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-803/022, los funcionarios públicos pueden ser votados en durante el proceso de renovación de Morena, es decir, pueden ser sujetos de voto.

En ese sentido, no se vulnera la normativa estatutaria de Morena, por el hecho de que personas que ostenten el carácter de servidores públicos hayan sido votadas y electas como Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales, y que posteriormente hayan resultado electas en los Congresos Estatales y en las carteras disponibles del Comité Ejecutivo Estatal.

Esto es así, porque en la base primera de la convocatoria, denominada *“De los órganos a constituirse y forma de constitución”*, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

En términos de la misma base de la Convocatoria, la finalidad de su constitución -como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional - órganos de ejecución-.

Por lo que, desde esa perspectiva, no existe impedimento en el artículo 8º del Estatuto

para que las personas electas desempeñen los cargos indicados en la Convocatoria, por una parte, al marco estatutario que el propio partido se otorgó y, por otra, a la convocatoria respectiva, así como a lo resuelto, entre otros expedientes, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-10460/2020 y acumulado.

Ahora bien, respecto a que las personas referidas y sobre las cuales versa la supuesta inelegibilidad, aun cuando éstas fueran servidores públicos, lo anterior no representa obstáculo alguno para ocupar el cargo de Congresista Nacional, toda vez que de dicha situación no colisiona de ninguna manera con lo establecido en la normativa de Morena, por las siguientes consideraciones:

Con base al precedente **SUP-JDC-12/2020** y acumulados, la norma de MORENA prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

“Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA. [...]”

“Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente: a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA; b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

“Artículo 43°. En los procesos electorales: b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;”

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene **un distintivo específico y es que tal limitación para participaren procesos electorales, está circunscrita a los procesos**

electorales constitucionales, entiéndase, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.

Sin embargo, de la lectura de los artículos 43 y 44 de la Ley de Partidos²¹, se advierte que **no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas**, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

²¹ **Artículo 43.** 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Así mismo, de Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022²², en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, misma que no resultaba contraria a lo establecido en el Estatuto:

“(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.

(45) En el artículo 8° del Estatuto, se establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

(46) Por otra parte, en el artículo 10° del Estatuto, se prevé que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

(47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité Ejecutivo Nacional); órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.

(49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

(50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución - como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional - órganos de ejecución-.

(...)

(53) No obstante, esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.”

²² https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0803-2022.pdf

Del mismo se advierte que la Sala Superior, al analizar el Convocatoria, determinó que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, por lo cual la omisión aludida por el actor es inexistente en atención a que no existe norma que restrinja la participación de personas funcionarias públicas en alguna de las etapas del proceso interno.

De tal forma que, la participación de los mismos no resulta una violación a la normatividad interna de MORENA, pues dicho criterio fue asentado desde la emisión de la convocatoria, en este mismo sentido, resulta de relevancia señalar que a través de lo establecido en el expediente **SUP-JDC-602/2022**, la máxima autoridad en materia, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró constitucionalmente válida la misma y por consecuencia, los criterios asentados en ella.

Lo anterior sin que le asista la razón al promovente cuando afirma que si bien en el precedente SUP-JDC-801/2022 permite a los funcionarios públicos ser registrados como candidatos, ello no implica haber entrado en posesión del cargo y que durante ninguna fase del proceso interno les fue exigido el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 8º estatutario. Se explica.

El precedente que cita no estableció lo señalado por el actor, esto porque de su contenido no se advierte una restricción para que las personas funcionarias públicas participaran en alguna fase del proceso o congreso que corresponda, antes bien, refirió que “de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.”, sin distinguir la etapa del proceso en que participen, por lo que se desestima este planteamiento.

Se declaran **ineficaces**, los agravios expuestos por el actor.

8.3 Estudio y decisión sobre el agravio 3

En relación con el agravio 3, el actor sostiene que durante la realización del Congreso Nacional se votó sobre la prórroga a la Presidencia y Secretaria General de Mario Delgado Carrillo y Citlalli Minerva Hernández Morena, lo cual no fue estipulado en el orden del día

previsto en la página 22 de la Convocatoria, esta Comisión considera que dicho agravio deviene **Infundado** en atención a los motivos precisados a continuación:

En la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena se estableció lo siguiente:

Orden del día

1. Acreditación
2. Declaratoria de Quórum e instalación del III Congreso Nacional Ordinario
3. Mensaje de la Presidenta del Consejo Nacional saliente y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
4. Aprobación del Reglamento del III Congreso Nacional Ordinario
5. Elección de la Mesa Directiva.
6. Aprobación de reformas a los documentos básicos.
7. Elección de las y los integrantes del Consejo Nacional y su Presidencia
8. Renovación de las carteras correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional cuyos titulares actuales fueron electos en el II Congreso Nacional Ordinario, el VI Congreso Nacional Extraordinario y las cubiertas con delegaciones en funciones.
9. Ratificación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional cuyos encargos se encuentran vigentes por resolución incidental del 28 de octubre de 2020 en el expediente SUP-JDC-1573/2019.
10. Instalación del Consejo Nacional
11. Toma de protesta de la nueva integración del Comité Ejecutivo Nacional
12. Clausura
13. Himno Nacional Mexicano

En el caso en concreto, el 17 de septiembre del 2022 mediante sesión ordinaria, el Congreso Nacional de MORENA, **órgano superior del partido conforme a lo dispuesto en el artículo 34º del Estatuto**, discutió y aprobó una serie de adiciones, derogaciones y reformas a los Documentos Básicos del partido, entre ellos, el Estatuto, conforme al punto número 6 del orden del día previsto en la Base OCTAVA, inciso IV.

Cabe destacar que, en las reformas aprobadas en el Estatuto se previó el artículo TERCERO TRANSITORIO que textualmente refiere en la parte conducente lo siguiente:

“TERCERO. Se prorroga la vigencia de las funciones de las personas que ocupan la Presidencia y Secretaría general del Partido hasta el 31 de octubre de 2024, lo anterior para garantizar que el partido continúe de manera ininterrumpida sus tareas de organización durante los procesos electorales concurrentes en 2023-2024. [...]”

En ese sentido, el proyecto de reforma estatutaria fue publicada en el enlace <https://morena.org/documentos-basicos> de manera previa a la realización del Congreso Nacional Ordinario.

Expuesto lo anterior, como se precisó al inicio del presente estudio, esta Comisión estima **infundado** el agravio en comento, en atención a que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la prórroga de la vigencia de las funciones de las personas que ocupan la Presidencia y la Secretaría General no fue prevista en la Convocatoria, ello porque esta prórroga se encontraba contenida en la propuesta de reforma a los documentos básicos de Morena, punto establecido en el numeral 6 de la Orden del día establecida en la Convocatoria. De ahí que, contrario a lo aducido por el promovente, en la orden del día se encontraba previsto la Aprobación de los documentos básicos.

En ese sentido resulta óbice que la que la prórroga de la vigencia de las funciones de las personas que ocupan la Presidencia y la Secretaría General se realizó en estricto apego a lo establecido en la orden del día prevista para la realización del III Congreso Nacional de Morena, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INEFICACES E INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO